



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018- 0642

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, NIEGA LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053 DE 25 DE JUNIO DE 2018, (EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA EP.)

CONSIDERANDO:

1.1. ACTO IMPUGNADO

La Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053 de 25 de junio de 2018, suscrita por el Coordinador Zonal 6 (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual fue notificada a la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA EP. el 27 de junio de 2018, a través del oficio No. ARCOTEL-CZO6-2018-0721-OF.

1.2. ANTECEDENTES

- 1.2.1.** El Coordinador Zonal 6 (E) de La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053 de 25 de junio de 2018, resolvió: *“Artículo 2. DECLARAR que la empresa PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP., es responsable de operar equipos terminales de telecomunicaciones en la red de telefonía fija y acceso a internet cuyas marcas y modelos, no se encuentran homologados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, por lo que con dicha conducta el administrado inobservo lo previsto en el artículo 117 letra b) numero 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*
- 1.2.2.** El Ing. Boris Giovanni Piedra Iglesias, Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA EP., mediante oficio No. O-2018-1373-GG de 06 de julio de 2018, ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012275-E el 06 de los mismos mes y año, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053 de 25 de junio de 2018, emitida por el Coordinador Zonal 6 (E) de la ARCOTEL. Solicitó: *“(...) resuelva y declare la nulidad de la Resolución ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053 de 25 de junio de 2018, suscrita por el Coordinador Zonal 6 (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificada a mi representada mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2018-0721-OF de 25 de junio de 2018.- De igual manera solicito se suspenda la ejecución de la Resolución ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053, hasta que se resuelva el presente recurso de apelación.”*
- 1.2.3.** Con Providencia dictada el 17 de julio de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, admitió a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por ETAPA EP., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012275-E.

II COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, quien tendrá plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio.



De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, que establece:

El artículo 10, numeral 1.3.1.2.3 y acápite III literal b), establecen que son atribuciones y responsabilidades de la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: "(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

ACCIÓN DE PERSONAL No. 0337 DE 09 DE JULIO DE 2018

Con Acción de Personal No. 0337 de 09 de julio de 2018, el Coordinador General Administrativo Financiero de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, autoriza la subrogación del cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones al Ingeniero Germán Alberto Celleri López del 16 de julio al 3 de agosto de 2018.

ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DE 02 DE ENERO DE 2018

Con Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, nombró al Abogado Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 03 DE OCTUBRE DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 229 de 03 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, se nombra a la Abogada Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad para sustanciar la solicitud de suspensión de ejecución del Acto Administrativo en observancia del artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Director Ejecutivo (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolver la suspensión del Acto Administrativo incoado por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA EP.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su



aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

“**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

2.2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.

Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

“**Artículo 134.- Apelación.-** La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.” (Subrayado fuera del texto original)

2.2.3. ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA ERJAFE, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002.

“**Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.-** Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.” (Subrayado fuera del texto original)

“**Art. 189.-** Suspensión de la ejecución.

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.



3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos quince días desde que la solicitud de suspensión haya sido presentada ante el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no hubiese dictado resolución expresa al respecto. (...)" (Subrayado fuera del texto original)

III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00059 de 23 de julio de 2018, emitió el siguiente pronunciamiento; cuyo extracto se cita:

"RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053 de 25 de junio de 2018, en la cual resolvió:

"Artículo 2.- DECLARAR que la empresa PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP., es responsable de operar equipos terminales de telecomunicaciones en la red de telefonía fija y acceso a internet cuyas marcas y modelos, **no se encuentran** homologados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, por lo que con dicha conducta el administrado inobservo lo previsto en el artículo 117 letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la empresa PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP., la sanción económica prevista en el artículo 121 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0,001% y el 0,03%, de los ingresos totales de la empresa ETAPA EP., información presentada en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos Gastos por tipo de Servicio de Telecomunicaciones correspondiente al año 2017, lo que da la suma de, 2.801,63, (**DOS MIL OCHOCIENTOS Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con 63/100**), considerando dos atenuantes, (...)"

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN Y EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO

Argumento:

Con Oficio No. O-2018-1373-GG de 06 de julio de 2018 ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012275-E el 06 de los mismos mes y año, el Ing. Boris Giovani Piedra Iglesias, en su calidad de Gerente General de ETAPA EP. solicitó "(...) se suspenda la ejecución de la Resolución ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053, hasta que se resuelva el presente recurso de apelación. (...)"

Análisis del argumento:

El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 68, establece que los actos administrativos se presumen legítimos y ejecutorios, en consecuencia deben cumplirse salvo los casos de suspensión previstos en el Estatuto.

De conformidad a lo establecido en los artículos 132 y 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 189, números 1 y 2 del ERJAFE, corresponde analizar la procedencia de la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053 de 25 de junio de 2018, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.



Respecto de la suspensión de la ejecución del acto administrativo, Roberto Dromi¹, en su obra denominada "Derecho Administrativo", señala:

4.3 Causas. La eficacia y la ejecución del acto quedarán suspendidas cuando lo exigen razones de interés público o para evitar perjuicios graves, o se invoque una ilegalidad manifiesta. Ello sin perjuicio de que: a) una norma expresa otorgue efectos suspensivos a los recursos que se interpongan contra el acto administrativo, y b) la ley o la naturaleza del acto exijan la intervención judicial, o sea, que la Administración no puede ejecutar el acto por sí y ante sí, sino por vía judicial, por ejemplo, un desalojo. Por lo tanto las causas por las que procede la suspensión son:

a) **Razones de interés público.** Si bien la ley no siempre determina con precisión los alcances de la fórmula elástica de contenido discrecional, "razones de interés público", hay que interpretar que, entre otros casos, ella no procede en los supuestos en que la ejecución del acto determine:

- 1) la suspensión de un servicio público;
 - 2) la suspensión del uso colectivo de un bien afectado al dominio público;
 - 3) una subversión de la moral necesaria en el orden disciplinario o jerárquico;
 - 4) una traba en la percepción regular de contribuciones fiscales y
 - 5) si hubiere peligro de grave trastorno del orden público, seguridad, moralidad o higiene pública.
- Por lo demás, las llamadas "razones de interés público" traducen un criterio de mera oportunidad o simple conveniencia que permite la suspensión del acto, pero sólo en sede administrativa, no en sede judicial, pues el órgano judicial sólo fiscaliza aspectos atinentes a la "legitimidad", no a la "oportunidad" o el mérito.

b) **Perjuicios graves.** En un principio para fundamentar la suspensión, se invocó el criterio del daño irreparable. En cuyo mérito procedía la suspensión cuando se daba esa situación. Tal criterio se abandonó, porque el Estado no puede producir nunca "perjuicios irreparables", dada su indiscutida condición de solvencia material (*fiscus Semper solvens*). Por otra parte, no se podía aguardar a que el daño se produjera, y se perfeccionara, por ende, la violación del orden jurídico para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo.- Después se utilizó la fórmula "daño de difícil o imposible reparación" y "daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión" irrogaría a la autoridad pública, y ahora simplemente se habla de perjuicios graves. Se entiende por ello que el acto debe suspenderse cuando su cumplimiento produce mayores perjuicios que su suspensión, a juicio de la Administración Pública. Este criterio tiene, desde luego, un carácter contingente, aunque de rigor jurídico impuesto por los límites de la actividad discrecional y los principios de equidad que rodean el caso concreto. (...). (Subrayado fuera del texto original).

El tratadista Marienhoff Miguel², en su tratado de Derecho Administrativo, señala:

"En un principio, para fundamentar la suspensión de un acto administrativo, se invocó el criterio del 'daño irreparable', en cuyo mérito la suspensión procedía cuando se daba esa situación: pero tal criterio fue abandonado, porque siendo el Estado el autor o emisor del acto cuya suspensión se gestionaba, se alegó que tales perjuicios irreparables no podían producirse, ya que el Estado, siempre solvente, podía resarcir cualquier perjuicio que irrogase: se invocaba el viejo aforismo *Fictus semper solvens*. La aplicación de esta regla -vacua de contenido ético- fue objeto de acertadas objeciones, hallándose prácticamente repudiada por la crítica científica actual. (...) En síntesis, en la actualidad, en lo que a este criterio respecta, impera la idea de que para la suspensión del acto administrativo no siempre es necesario que el daño sea irreparable: es suficiente, a los efectos de la suspensión del acto administrativo que el daño que derivaría de la ejecución de dicho acto sea manifiestamente mayor que el que derivaría de la suspensión del mismo." (Subrayado fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053 de 25 de junio de 2018, determinó que la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA EP., es responsable de operar equipos terminales de telecomunicaciones en la red de telefonía fija y acceso a internet cuyas marcas y modelos, no se encuentran homologados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, inobservando lo previsto en el artículo 117 letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y, aplicó la

¹DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 390, 392 y 393

²MARINHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo, t. I. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, p. 659.



sanción económica prevista en el artículo 121, número 1 ibídem, esto es USD \$ 2.801,63 (DOS MIL OCHOCIENTOS Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con 63/100).

La Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053 de 25 de junio de 2018 de conformidad a lo previsto en el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, goza de la presunción de legitimidad y ejecutividad en tal razón debe cumplirse una vez notificada.

El Doctor Patricio A. Secaira Durango, en su obra "Curso Breve de Derecho Administrativo", página 182, sobre la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos sostiene:

"PRESUNCIÓN DE EJECUTORIEDAD.- La presunción de ejecutoriedad va ligada a la de legalidad, por cuanto al considerarse que todo acto administrativo es legal, de suyo viene como consecuencia que la resolución administrativa es factible de ejecución inmediata, (...)"

El artículo 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que la imposición de recursos administrativos en contra resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

La Administración pública debe ejecutar sus actos sin que los recursos planteados en los cuales se discute su validez, suspenda su ejecución.

La Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA EP, en su oficio No. O-2018-1373-GG de 06 de julio de 2018, ingresado en la ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012275-E, solicita se suspenda la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053 de 25 de junio de 2018, hasta que se resuelva el recurso de apelación presentado, pero no señala en forma expresa, clara y precisa, las razones que justifiquen la solicitud de suspensión del acto administrativo, tampoco justifica que la sanción impuesta por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL acarrea perjuicio al interés público o a terceros, perjuicios de imposible o difícil reparación.

Los argumentos de la recurrente deben ser lo suficientemente sólidos, de tal forma que la Administración Pública destruya la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, de la que gozan los actos administrativos, por lo que no procede la petición realizada por ETAPA EP.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Por las consideraciones expuestas, la Dirección de Impugnaciones recomienda no aceptar la solicitud de ETAPA EP. de suspensión del Acto Administrativo efectuada mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012275-E de 06 de julio de 2018. Esto en razón de que la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA EP., no ha expuesto las razones por las cuales la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053 de 25 de junio de 2018, provocaría perjuicios de imposible o difícil reparación."

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 148 numeral 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00059 de 23 de julio de 2018.



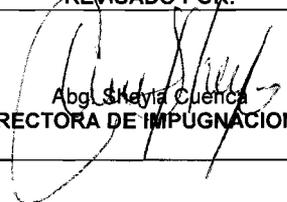
Artículo 2.- NEGAR la solicitud de suspensión del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053 de 25 de junio de 2018, presentado por el Gerente General de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP., mediante escrito ingresado en la ARCOTEL con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012275-E de 06 de julio de 2018.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA EP., en su domicilio ubicado en la calle Benigno Malo N° 7-78 y Sucre de la ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay, así como también en los siguientes correos electrónicos: ouloa@etapa.net.ec, acarrill@etapa.net.ec; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica, a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones; y a la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 JUL 2018

Ing. Germán/Alberto Celleri López
DIRECTOR EJECUTIVO (S)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Dra. Judith Quishpe G. ESPECIALISTA JEFE 1	 Abg. Sheryla Cuenca DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO